



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220047100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Yaneth Zamora Pastrana	Lucy Cuellar De Patarroyo	03/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Los Artículos 82-2, 84-2 Y 85 C.G.P., Y El Inciso 5. Del Artículo 6. De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, En Concordancia Con Artículo 90-1-2 De La Misma Obra Procesal., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanaarla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220029100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Marleny Hinestroza Guzman	Italo Rodriguez Aguazaco	03/11/2022	Auto Decide - Primero: Aceptase El Desistimiento De La Presente Acción Que Ha Presentado La Demandante Nancy Marleny Hinestroza Guzman, Acorde A Lo Anotado En Las Anteriores Consideraciones.Segundo: No Hay Condena En Costa

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190026700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Ximena Cuesta Huertas	Blas Cuesta Pedreros	03/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Reponer La Providencia Objeto De Impugnación Y En Consecuencia, Se Deja Sin Efecto El Auto Del 18 De Julio De 2022 Por Medio Del Cual Se Decretó El Desistimiento Tácito Y Terminación De La Presente Acción. Segundo: Se Ordena Que Por Secretaria Se Proceda A Correr Los Términos De Notificación A La Demandada Sandra Ximena Cuestas Huertas, Según Corresponda.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022

41001311000420220048900	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	03/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con El Inciso 2. Del Artículo 8., E Inciso 5 Del Artículo 6 De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, En Concordancia Con Artículo 90-1-2 De La Misma Obra Procesal., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsananla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.
41001311000420220003700	Procesos Verbales	Elsa Milady Niño Ortiz	Jorge Arturo Moreno Hernandez	03/11/2022	Auto Concede - 1). Como Se Evidencia Que La Demandada Laura Lorena Moreno Niño, Tiene Pleno

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



Conocimiento De La Existencia Del Presente Proceso, Se Tendrá Notificada Por Conducta Concluyente A Partir De La Presentación Del Escrito (05-09-2022), Conforme Al Inciso 1. Del Artículo 301 C.G.P. 2). De Conformidad Con El Artículo 151 C.G.P., Se Concede Amparo En Pobreza A La Demandada Laura Lorena Moreno Niño, Correo Electrónico Lauramoreno03hotmail.Co m Celular 3165314834, Y Se Ordena Oficiar A La Defensoria Regional Del Pueblo De Esta Ciudad, Para Que Se Sirvan Designar Un Abogado De Esa Institución Para Que Actué Como Apoderado En

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 145 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022

Pobreza De La Citada Laura

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5219469a-9c20-48c6-9164-e0adaf487de3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha	3 de Noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00471-00
Proceso:	VERBAL NULIDAD SUCESION
Demandante:	MARTHA YANETH ZAMORA PASTRANA y otros
Demandadas	LUCY CUELLAR DE PATARROYO y YOLANDA CUELLAR ZAMORA
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	1142

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (carrera 13 No. 9-23 barrio altico y calle 4 No. 13-32 Neiva-Huila) **copia de esta y sus anexos** a las demandadas LUCY CUELLAR DE PATARROYO y YOLANDA CUELLAR ZAMORA, tal como lo dispone el artículo 6 inciso 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

2). No se aportó el registro civil de nacimiento del demandante HEBER ZAMORA FORERO, para acreditar su condición de heredero en representación de su extinto padre ULDARICO ZAMORA FIERRO. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).

3). No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de las demandadas LUCY CUELLAR DE PATARROYO y YOLANDA CUELLAR ZAMORA para acreditar la calidad en que intervendrán en el proceso (art. 84-2 C.G.P.).

4). No se aportó la E.P. No. 2.127 del 09-11-2018 de la Notaria Primera de Neiva, mediante la cual se dice en demanda que se tramita la sucesión de la extinta AMIRA ZAMONRA FIERRO. (Art. 90-2 C.G.P.). Igualmente, no se allegó la E.P. No. 926 del 14-05-2014.

5). Debe expresar con precisión y claridad la forma como se configura la nulidad sucesoral que se pretende. (art.-82-4 C.G.P.)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 82-2, 84-2 y 85 C.G.P., y el inciso 5°. del artículo 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fd879917aaa05d1a9e55f686adcaec2a853a3692f025343d1b313b4dfd35**

Documento generado en 03/11/2022 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	3 DE NOVIEMBRE 2022
Decision	ACEPTA DESISTIMIENTO Y OTROS
Radicado	41001-31-10-004-2022-00291-00
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN
Demandado	ITALO RODRIGUEZ AGUZA
Escrito 10-10 2022	

ASUNTO:

En escrito de fecha 10-10-2022 allegado al Despacho vía correo electrónico la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, manifiesta que desiste de la presente demanda y las costas del proceso, como también que le revoca el poder a su abogado EDUARDO LABBAO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 C.G.P., dice: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

Ahora bien, acorde con la norma citada en precedencia se accede al desistimiento de la acción que ha solicitado la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, en razón a que aún no se ha dictado sentencia, y no hay condena en costas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 76 C.G.P., se tiene por revocado el poder que otorgo la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN al abogado EDUARDO LABBAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la presente acción que ha presentado la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: no hay condena en costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 76 C.G.P., se tiene por revocado el poder que otorgo la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN a su apoderado EDUARDO LABBAO.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5679e13400e59a34b6da6e43ba1b88b6a5bfeca953eff535ea3eb794f4ca07**

Documento generado en 03/11/2022 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	3 DE NOVIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	1153
Clase de proceso:	REPUDIO DE HERENCIA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA En causa propia
Demandada	SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS
Causante:	BLAS CUESTA PEDREROS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00267-00
Decisión:	Repone auto

25-07-2022, 01-08-2022,

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA quien actúa en causa propia en el presente asunto, contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y terminación de la presente acción, en razón a que no se cumplió con la carga procesal como era gestionar la notificación personal de la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS.

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición, argumentando que, se cumplió con la carga procesal de Notificar a la demanda, la que se realizó a través del correo electrónico denunciado como de la demanda saxisximena@hotmail.com., el cual fue autorizado por el juzgado para que se notificara a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación fue enviada el día 16 de diciembre de 2021.

Que la Notificación Personal, se envió con el sistema SPAM o acuse de recibido, donde se puede comprobar que el mensaje de datos fue entregado al destinatario saxisximena@hotmail.com. , el contenido del mensaje de datos, esto es la notificación personal, se envió con copia al Juzgado, para el conocimiento de este, y que a partir de esta constancia el Juzgado empezara a contabilizar los términos para que se entendiera surtida la notificación.

Que el mensaje de datos o comprobante del contenido del mensaje enviado al Juzgado se realizó con el mismo método de acuse de recibido, el cual anexa como prueba, y se puede verificar que fue entregado al destinatario fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.com , y que los mismos pudieron conocer el contenido del mismo., siguiendo las disposiciones del art. 8 del decreto 806 de 2020:

Que resulta necesario señalar que la demandada señora SANDRA XIMENA CUESTAS, respondió al mensaje de datos, que contenía la notificación, solicitando su número de contacto, lo que se entiende como que la señora conoció el contenido de esta, y el proceso que se estaba adelantando, quedando así notificada.

Que anexa comprobante del correo electrónico, y en él se puede probar que el mensaje de datos fue entregado a todos los destinatarios, en la fecha 16 de diciembre

de 2021, lo que puede entenderse como que el suscrito ha tenido total interés en el proceso y en cumplir las cargas procesales impuestas.

Que el juzgado, no ha realizado la constancia de términos de la notificación para entenderse surtida, a pesar de que se realizó el 16 de diciembre del año 2021 y que ellos acusaron recibida.

Que, revisado los estados electrónicos del Juzgado en la consulta de procesos de la rama judicial, respecto al auto que requiere, auto de fecha 06 de mayo de 2022, publicado en estados de 09 de mayo de 2022, requiere para que se notifique en la dirección electrónica de la demanda, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2022, y determina la forma y el contenido de la Notificación. Pero el Juzgado a esa fecha no tiene en cuenta que la misma ya se había realizado y ya se entendía surtida, en los mismos términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y de lo cual se corrió traslado, con copia al correo electrónico del Juzgado, para el conocimiento y fines pertinentes, de ello se tiene la prueba del mensaje entregado al destinatario fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.com , correo que corresponde al Juzgado.

Como consecuencia de lo expresado en antelación, queda demostrado el interés que tiene el suscrito en calidad de demandante, del proceso que adelanta, prueba de ello es que se han cumplido con todas las cargas procesales impuestas, y se ha informado al Juzgado, para los fines que considere.

Que, en virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 19 de Julio de 2022, y en consecuencia continúe el proceso en los términos en que se venía adelantando y se tenga por notificada a la demandada.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos que plasma abogado gestor Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, quien actúa en causa propia en este asunto, respecto del recurso de reposición contra el auto el auto de fecha 19 de julio de 2022 (la fecha real del auto es 18-07-2022), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y terminación de la presente acción, en razón a que no había cumplido con la carga procesal como era gestionar la notificación personal de la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS; a ello advierte el Despacho que revisada la prueba documental que aporta el recurrente en su escrito de reposición (pdf-14) se evidencia que la parte interesada si gestionó la notificación personal de la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS a su correo electrónico sasisximena@hotmail.com , en fecha 16-12-2021, como también en dicha fecha comunicó al juzgado la gestión de notificación realizada. Lo anterior también se verificó en el correo electrónico del Despacho y el One Drive del expediente digital (pdf-19) y en verdad, si se materializó la notificación, luego entonces le asiste razón al abogado demandante en su recurso de reposición y por ende se dejará sin efecto el auto del 18 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y terminación de la presente acción. Así mismo se ordena que por secretaria se proceda a correr los términos respectivos.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: REPONER la providencia objeto de impugnación y en consecuencia, se deja sin efecto el auto del 18 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y terminación de la presente acción.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se proceda a correr los términos de notificación a la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS, según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec2a7b755e91e97737ed51969bf51610e0c3039d7664663304dde3d273d7d5**

Documento generado en 03/11/2022 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de Noviembre de 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00489-00
Proceso:	VERBAL EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	JONATHAN SOLANO HERRERA
Demandado	ELISA ZAMBRANO TRUJILLO
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	1148

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (calle 74 1H-09 barrio Madrigal Neiva-Huila) o al correo electrónico elisazambranomia@gmail.com **copia de esta y sus anexos** a la demandada ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, tal como lo dispone el artículo 6 inciso 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

2). Está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de la demandada y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.

Ello dado que trato de reunir el requisito de simultaneidad en el correo electrónico aportado como de la parte demandada para notificaciones sin cumplir con el requisito del numeral 2.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º., e inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04->

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafd261981f1b58faee7473baa5e690deee04acf123172b49311322f933d9fd**

Documento generado en 03/11/2022 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	3 DE NOVIEMBRE 2022
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00037-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA MILADY NIÑO ORTIZ
Demandada:	Menor MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO MORENO representada por su madre DIVA QUINTERO GARRIDO, LAURA LORENA MORENO NIÑO y herederos indeterminados del extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ
Escritos 05-09-2022 18-10-2022	Se concede amparo en pobreza demandante y demandada y demandada notificada por conducta concluyente.

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa a la abogado FELIPE ALVAREZ, tel. 3133439097, correo electrónico pипеalvarez83@gmail.com, comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

Conforme escrito allegado al juzgado vía correo electrónico la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO, manifiesta que se da por notificada de la presente demanda, que conoce el contenido de la misma, y se acoge a las pretensiones. Así mismo solicita amparo en pobreza y que se le designe un abogado de oficio, al respecto el juzgado Dispone:

1). Como se evidencia que la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito (05-09-2022), conforme al inciso 1º. del artículo 301 C.G.P.

2). De conformidad con el artículo 151 C.G.P., se concede amparo en pobreza a la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO, correo electrónico lauramoreno-03@hotmail.com celular 3165314834, y se ordena oficiar a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO de esta ciudad, para que se sirvan designar un abogado de esa institución para que actué como apoderado en pobreza de la citada LAURA LORENA MORENO NIÑO.

Acorde con los numerales anteriores 1 y 2, los términos para contestar la demanda se suspenden hasta que el abogado designado en pobreza acepte el encargo.

De otra parte, en escrito allegado al Despacho vía correo electrónico el 18-10-2022, la demandante ELSA MILADY NIÑO ORTIZ (correo electrónico [lauramoreno-](mailto:lauramoreno-03@hotmail.com)

03@hotmail.com celular 3103214994), manifiesta que su apoderado MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA la está representando en este proceso AD HONOREM, y basada en el artículo 151 y s.s. C.G.P., solicita se le conceda amparo en pobreza para continuar con el trámite del proceso., al respecto el juzgado Dispone:

Conforme a la petición de la demandante ELSA MILADY NIÑO ORTIZ, se accede a su solicitud, y se ordena oficiar a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO de esta ciudad, para que se sirvan designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en pobreza de la citada ELSA MILADY NIÑO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e34e02934c4c85deeb8f33985a5aac8b5af0e03123104c21b5bbfc29ef9581**

Documento generado en 03/11/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>